

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 92

Fecha Estado: 19/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	PAULA ANDREA GOMEZ OSPINA	Auto requiere	18/10/2023		
05615318400220190054100	Verbal	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO	PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA	Acta celebración audiencia 2/10/2023 ACTA SENTENCIA	18/10/2023		
05615318400220190054100	Verbal	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO	PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA	Auto requiere	18/10/2023		
05615318400220220007500	Verbal	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO	CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/10/2023		
05615318400220220009800	Verbal	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	OSMAN RAMIRO ALVAREZ HERNANDEZ (Q.E.D.)	Auto requiere	18/10/2023		
05615318400220220011300	Verbal	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto niega recurso	18/10/2023		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto resuelve solicitud	18/10/2023		
05615318400220220036200	Verbal	DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO	ANGELA MARIA CARDONA CARDONA	Auto que acepta sustitución de poder	18/10/2023		
05615318400220220043500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Auto pone en conocimiento	18/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220055000	Verbal	ERIKA DAHIANA GARCIA MARIN	HEREDEROS DE DIEGO JULIAMN MONTES CADENA	Auto que fija fecha de audiencia	18/10/2023		
05615318400220230015600	Verbal	LUZ ARELY VAHOS ESTRADA	ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO	Auto resuelve solicitud	18/10/2023		
05615318400220230027800	Verbal	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/10/2023		
05615318400220230031200	Verbal	MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA	Auto que requiere parte	18/10/2023		
05615318400220230046300	Acciones de Tutela	CARLOS ALBERTO OSORNO GRISALES	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	Sentencia	18/10/2023		
05615318400220230049300	Acciones de Tutela	MARIA FATIMA RUIZ DE MARIN	NUEVA EPS.	Auto admite tutela	18/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00367 Sustanciación No. 838

De conformidad con la imposibilidad manifestada por el perito evaluador designado en aras de llevar a cabo la valoración los bienes identificados en la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, se requiere a las partes que manifiesten, si de mutuo acuerdo acudirán ante una institución especializada o un profesional idóneo en aras de presentar el dictamen pericial ordenado, o en su defecto dispondrán sea el Despacho quien proceda a la designación de perito evaluador, advirtiendo conforme no existir lista de auxiliares respecto a la labor de perito, el encargo recaerá en alguna entidad privada o pública de la región.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9638ea9cb9e8cb9049834e0a74c11f815d357b394202205408fb8c5ac265c702**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00541 Sustanciación No. 839

En aras de proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22 del Decreto 1260 y 2158 de 1970, esto es inscribir la decisión en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios de las respectivas oficinas donde estén asentados conforme se dictará en el numeral segundo de la sentencia, se ORDENA REQUERIR a las partes proceder aportar sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22737a3ce7c4f65b11212d1f2e87a13c3bd5bafc04681876f2521905fee71e7**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 833

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022-00075 00

Vencido el término de contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor WILMAN DARIO MENESES OQUENDO, se procede citar a las partes el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be6065cb9d251838828fc3bacaeeb30a33b26330db7ba7ee8a0fdf2e3c3efa3**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 841
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00098 00

Se REQUIERE previo al trámite que concierne al artículo 44 del Código General del Proceso, ORDENAR NUEVAMENTE a la entidad promotora de salud SURA EPS, para que en el término de TRES DÍAS proceda a certificar si el señor OSMAN RAMIRO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía 70.785.884 tenía afiliada o tuvo afiliada en algún momento a la señora LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA en el Sistema General de Seguridad Social, específicamente en salud, desde cuándo y hasta cuándo; lo mismo respecto de la señora LUZ ESTELLA BETANCUR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.711.650, a efectos de que manifiesten si tuvo afiliado al señor OSMAN RAMIRO ALVAREZ HERNANDEZ, desde que fecha hasta que fecha, en que calidades lo tenía afiliado tanto a él como a ella en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por el juzgado ofíciase.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d1d1ef2879a21a1e3638e80f349ec47191b8e24bec3adcd7e640b84576ed6b**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 842

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00113 00

Por haberse presentado el recurso de reposición en subsidio apelación de manera extemporánea, pues no se hizo dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda conforme lo enseña el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b662df3da89cef56e7aa57c1d5e90338c9b6909751ef2c4aad71376ce44a7b80**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diecisiete (17) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 843

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00116 00

Se REQUIERE a la parte demandante proceder ACLARAR al despacho la solicitud consistente en *“dejar sin efecto el auto que fija audiencia y dar el trámite correspondiente en aras de evitar irregularidades que puedan acarrear nulidades procesales”* por cuanto presuntamente el Despacho *“mediante auto de sustanciación número 350 del 22 de septiembre de 2023, fijado por estados el 25 de septiembre de 2023, se fijó fecha para audiencia concentrada el día 20 de noviembre de 2023 a la 1:00 pm;”* si una vez confrontadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia se percibe la inexistencia del mentado auto interlocutorio, además de la carencia de alguna providencia que proceda a fijar fecha y hora para celebrar audiencia el día 20 de noviembre de 2023.

Lo anterior máxime que el único auto dictado en la fecha señalada por la memorialista, esto es el día 22 de septiembre de 2023, es el auto de sustanciación Nro. 728 a través del cual no se accedió al escrito de *“adición al escrito de la demanda”*, anteponiéndose la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso si lo pretendido era proceder con la reforma a la demanda.

Cumplido el término de traslado de la demanda a la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ANGEL LLANO VARGAS para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ade925fff05d8c31f4b5c736a6ba0ef444beeaea40085d126e6823c2268ae**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 844

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00362 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta dicha sustitución del poder solicitada por el abogado ALVARO CESAR DONADO LLANO, reconociendo personería jurídica al abogado JOHANY GARCIA DUQUE con T.P 357.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de representar a la señora ANGELA CARDONA CARDONA, parte demandada dentro del presente proceso.

Por el Juzgado compártasele acceso al expediente al profesional previamente facultado para ello.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b40f775a458d5b94ac89dbca9ab7c5fbb8ac10e4c3c8d7e7972b83bc16a022**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00435 Sustanciación No. 840

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por parte del Dr. Francisco E Gómez Gallego, en el cual informa ha sido revocado el poder judicial ante éste conferido por la señora Nubia Urrego Gómez; a su vez, nuevamente se remite a la demandante al término dispuesto en el auto fechado el día 6 de octubre de 2023, en aras de proceder a otorgar poder judicial a profesional del derecho con la finalidad de acreditar su derecho de postulación dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626cc8b03db0b257a92049eedcd496859b5710a64ac50a9448221d35e1c44aba**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diecisiete (17) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 845

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022-00550 00

Vencido el término de contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem, tanto de los Herederos Indeterminados del señor DIEGO JULIAN MONTES CADENA como de la menor MARIA PAZ MONTES GARCIA, se procede citar a las partes el día VEINTITRÉS (23) DE ENERO (01) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120eb12dd3a6827af169240d012a809934e4b1adb50482b467996de4216f4470**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00156 Sustanciación No. 848

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

1.- Anexo digitales No. 008 del Expediente Digital:

Respecto al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte el mismo no se tendrá en cuenta al no darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, al ser presentado directamente por el abogado apoderado y no bajo la gravedad del juramento por parte de la señora LUZ ARELY VAHOS ESTRADA, en el cual se señale carecer de los recursos económicos para suplir los gastos del proceso, y así ser beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de la justicia u otro gasto de la actuación; juramento el cual no se sule con la simple firma de su apoderado judicial.

Se antepone de una vez, conforme la solicitud deja entrever que el amparo de pobreza se destina a efectos de exonerar a la demandante para el pago de la caución ordenada en auto del 4 de mayo de 2023, que dicha concesión opera hacia futuro y no conlleva la exoneración del pago de obligaciones procesales que ya fueron fijadas como la del auto admisorio, en lo cual, en caso de concederse el mentado amparo de pobreza, no se exonerará a quien previamente se obligó su pago.

2.- Anexo digital No. 009 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de aclaración del auto fechado del 22 de septiembre del corriente, NUEVAMENTE se remite al apoderado judicial a lo dispuesto en dicha providencia, en el cual se le señala que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2012 son aplicables cuando la notificación sea realizada ante un canal digital, en lo cual al proceder a realizar la

notificación de manera tradicional al desconocerse dirección electrónica de notificación, se someterá a las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo seguirse las pautas trazadas en tal codificación, y no pretenderse realizarse un híbrido entre los regímenes legales de notificación; así, erra el extremo demandante cuando afirma en la citación personal del 28 de agosto de 2023, que:

“De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurridos dos días hábiles de envío usted queda notificado del autor interlocutorio de admisión de la demanda 405 – de fecha- 4 de mayo del año 2023”

“Se anexa auto y traslado de la demanda. Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del Decreto 806 de 2020”.

Comunicación que además de no encontrarse dispuesta a lo exigido en el artículo 291 del Código General del Proceso, se cita un decreto el cual fue ya fue parcialmente modificado por la ley 2213 de 2022, prestándose para confusiones al momento de citar a la parte demandada.

3.- Anexos Digitales No. 10, 11 y 12 del expediente digital.

Se observa nueva citación para notificación personal del señor ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO (folio 10) ante la dirección Cra. 27 No 26-61 apto 406 Edificio Cantiga, El Carmen de Viboral, y la cual fuera enviada a través de la guía de envío 9160252194 de Servientrega S.A; no obstante, no se allega constancia de entrega y/o recibido por parte de la empresa de mensajería ante el lugar de destino, desconociendo su destino final por el Despacho, y por ende no es factible tenerse por agotada la citación personal.

A su vez, se allega nota de devolución del envío de la comunicación datada del 28 de agosto de 2023, añadido al memorial en el cual se aclara que ante el número telefónico se comunicó el apoderado judicial de la parte demandada, señalando pertenecerle el correo electrónico jurídica.corporativa@gmail.com, el cual se haría presenten en el proceso para presuntamente conciliar.

Conforme lo anterior, Se REQUIERE a la parte demandante proceder aportar la respectiva constancia expedida por la empresa de mensajería acerca de la gestión en la entrega de la

citación personal, en la que se señale la causa o razón de su devolución a la luz de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto solicite y/o informe nueva dirección de notificación perteneciente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef7ace8a7d2ced550cb361dd3b4983f4c5cdf4a59fd78d1898b026cc24a85**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 846

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00278 00

Como se observa, se envió a la demandada a la dirección aportada para tal efecto, copia del auto admisorio y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron enviados previamente en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la demanda a la parte demandada, se procede citar a las partes el día DIECINUEVE (19) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fb80f63038344c6baa44abb7ed8588a518d71d2f33c3c028a4e184f6c5b7b**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 847
RADICADO N° 2023-00312

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 2 de agosto de 2023, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914095d43f437f705ec91a6414f2199a9d7902257967a89accc55e3edd53273**

Documento generado en 18/10/2023 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>